



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0287)

03 MAY 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2011”

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-**

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de
2010, y los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante Resolución 1163 de 20 de agosto de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG –, otorgó licencia ambiental a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena.

Que mediante Resolución 00282 de 8 de septiembre de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental ordinaria a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., para el desarrollo del proyecto de dragado de 160.000 m³ de substrato marino para adecuar el acceso al Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena.

Que mediante Resolución 452 del 3 de mayo de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Resolución No. 1163 del 20 de agosto de 1993, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG –, en el sentido de incluir la ejecución de las nuevas instalaciones para la alimentación y trituración de carbón, con el fin de alcanzar la movilización de 10 millones de toneladas al año de carbón, en el Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena.

Que mediante Resolución 0152 de 6 de marzo de 1997, modificada por la Resolución 1026 de 11 de noviembre de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impuso obligaciones a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., en relación con las medidas de manejo ambiental en el Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena.

me d 17

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2011”

Que mediante Autos 124 del 12 de marzo de 1998 y 262 del 17 de abril de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio aplicación al trámite dispuesto en el Decreto 883 del 31 de marzo de 1997 para la expansión del puerto carbonífero en su fase II, autorizando el dragado de relimpia del canal de acceso y de la dársena de maniobras marinas.

Que mediante Resolución 0904 del 5 de octubre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Resolución 1163 de 20 de agosto de 1993 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Magdalena –CORPAMAG-, autorizando las actividades de construcción y operación de un muelle auxiliar para embarcaciones pequeñas, así como el dragado de mantenimiento de los canales de acceso y dársenas de maniobras en las instalaciones portuarias.

Que mediante la Resolución 0817 del 25 de julio de 2003, modificada por la Resolución 0879 del 14 de agosto de 2003, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, a su vez modificada por las Resoluciones 452 del 3 de mayo de 1996 y 904 del 5 de octubre de 2001, adicionando obligaciones para la actividad de seguimiento.

Que mediante la Resolución 251 de 10 marzo de 2004, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, modificada por las Resoluciones 452 del 3 de mayo de 1996, 904 del 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de 2003, modificada a su vez por la Resolución 0879 del 14 de agosto de 2003, en relación con el mantenimiento de vías.

Que mediante Resolución 1545 del 19 de octubre de 2005, modificada por la Resolución 2206 de 30 de diciembre de 2005, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso obligaciones relacionadas con el control de emisiones fugitivas de material particulado, generadas durante el transporte, cargue y almacenamiento de carbón.

Que mediante Resolución 1392 del 14 de julio de 2006, modificada por la Resolución 0055 del 12 de enero de 2007, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó medidas de manejo propuestas por la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC.

Que mediante Resolución No. 1286 del 17 de julio de 2007, confirmada por Resolución No. 433 del 12 de marzo de 2008, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., dar inicio al nuevo sistema de cargue directo a buque, con fundamento en los estudios ambientales presentados por la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., y la facultad de establecer medidas de manejo ambiental necesarias conforme el control y seguimiento ambiental.

Que con la Resolución 1235 del 29 de junio de 2010, confirmada por Resolución 2290 del 17 de noviembre de 2010, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no autorizó la modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993 para el Puerto Carbonífero ubicado en la ensenada Alcatraz, en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena.

AT

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2011"**

Que con el Auto 2500 del 1º de agosto de 2011, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reconoció como Tercero Interviniente a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., dentro del procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto No. 1324 del 10 de mayo de 2011, para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993, para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, de la cual es beneficiaria la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC.

Que mediante Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió modificar la licencia ambiental otorgada a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC. APCI, mediante Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993¹, para la operación del Puerto Carbonífero en jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, autorizando la construcción y operación de las obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón, y tomando otras determinaciones.

Que mediante Resolución No. 46 del 3 de febrero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., en su calidad de tercero interviniente, contra la Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, confirmándola en todas sus partes.

Que evidenciada la necesidad de aclarar la Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió el Concepto técnico No. 2031 del 12 de diciembre de 2011, el cual se acogerá en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79 *Ibidem*, señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las*

¹ Resolución modificada por las Resoluciones Nos. 452 del 3 de mayo de 1996, 904 del 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de 2003, modificada a su vez por la Resolución No. 0879 del 14 de agosto de 2003, y por la Resolución No. 251 de 10 marzo de 2004.

me J. P.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2011”

decisiones que puedan afectarlo.”, consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 3º del Decreto 2820 de 2010 señala, concepto y alcance de la Licencia Ambiental: **“Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** *La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2011"**

Que el numeral 6 del artículo 8º del Decreto 2820 de 2010, determinó que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

"6. En el sector marítimo y portuario:

- a) La construcción o ampliación y operación de puertos marítimos de gran calado;*
- b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a puertos marítimos de gran calado y los de mantenimiento cuyo volumen sea superior a 1.000.000 de m³/año;*
- c) La estabilización de playas y de entradas costeras."*

Que mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

De la aclaración de los actos administrativos

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, señala: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Que el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 267 señala que en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- como autoridad que expidió la Resolución 91 de 2011, una vez llevada a cabo su revisión, concluye que es necesaria su aclaración, a fin de garantizar su adecuado cumplimiento.

De la intervención de terceros

Dentro de la actuación iniciada con el Auto No. 1324 del 10 de mayo de 2011, relacionada con la modificación de licencia ambiental del Proyecto para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, encontramos que con el Auto 2500 del 1º de agosto de 2011, esta Autoridad reconoció a la Sociedad Portuaria Puerto

mc 7. 24 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2011"**

Nuevo S. A., como TERCERO INTERVINIENTE, por lo tanto se procederá a notificarlo del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES**

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, emitió el Concepto Técnico 2031 del 12 de diciembre de 2011, y determinó:

"(...)

Una vez revisada la parte resolutive de la Resolución 91 del 18 de noviembre de 2011, se considera que es necesario realizar la modificación de la misma en el sentido ajustar y aclarar algunas obligaciones, de la siguiente manera:

Parágrafo del Artículo Cuarto

El cual establece:

"PARÁGRAFO.- Los programas y proyectos ambientales incluidos en la presente modificación de la licencia ambiental, serán implementados sólo para las obras y actividades constructivas relacionadas con el cargue directo que se autorizan en la presente resolución. Para las demás actividades, seguirán vigentes los planes y programas que actualmente se desarrollan en el Puerto".

La obligación establecida en este parágrafo debe aplicarse tanto para la etapa de construcción como para la etapa de operación por lo que se debe modificar, quedando de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO: Los programas y proyectos ambientales incluidos en la presente modificación de la licencia ambiental, serán implementados sólo para las obras y actividades constructivas **y operativas** relacionadas con el cargue directo que se autorizan en el presente concepto técnico. Para las actividades que se vienen desarrollando actualmente en el puerto, en específico las relacionadas con el cargue de carbón a través de barcazas, seguirán vigentes los planes y programas que actualmente se están implementando en el puerto hasta la entrada en operación del cargue directo"

Literal c, del numeral 3 del artículo séptimo.

Correspondiente al PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE (PD-PMO-F-02), establece:

"La empresa debe garantizar, la operación futura de una estación de calidad de aire en la población de Ciénaga, se deben medir los parámetros de PM10 (Partículas menores de 10 micras) y PST (Partículas Suspendidas Totales), debe ser operada por CORPAMAG, dicha estación debe encontrarse funcionando un mes después de ejecutoriado el acto administrativo que acoja este concepto técnico."

Esta obligación debe ser aclarada en el sentido de que la estación puede ser operada por CORPAMAG como parte de la red de monitoreo de calidad de aire regional, quedando de la siguiente manera:

17

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2011”

“La empresa debe garantizar, la operación futura de una estación de calidad de aire en la población de Ciénaga, la cual debe medir los parámetros de PM10 (Partículas menores de 10 micras) y PST (Partículas Suspendidas Totales). Para la operación de la estación de monitoreo requerida, la empresa puede llegar a un acuerdo con CORPAMAG, para que esta sea operada como parte de la red de monitoreo regional. Esta estación debe encontrarse funcionando un mes después de ejecutoriado el presente acto administrativo”

Por lo anterior, con base en lo expresado en el Concepto Técnico 2031 del 12 de diciembre de 2011, y los fundamentos legales señalados, se considera viable aclarar la Resolución 91 de 2011, por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Construcción y Operación del Proyecto Puerto Carbonífero en la ensenada de Alcatraz – Municipio de Ciénaga”, en los aspectos que se determinarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el Parágrafo del Artículo Cuarto de la Resolución 91 del 17 de noviembre de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“PARÁGRAFO: *Los programas y proyectos ambientales incluidos en la presente modificación de la licencia ambiental, serán implementados sólo para las obras y actividades constructivas y operativas relacionadas con el cargue directo que se autorizan en el presente concepto técnico. Para las actividades que se vienen desarrollando actualmente en el puerto, en específico las relacionadas con el cargue de carbón a través de barcazas, seguirán vigentes los planes y programas que actualmente se están implementando en el puerto hasta la entrada en operación del cargue directo”*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar el primer párrafo del Literal c, del numeral 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 91 del 17 de noviembre de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE (PD-PMO-F-02)

La empresa debe garantizar, la operación futura de una estación de calidad de aire en la población de Ciénaga, la cual debe medir los parámetros de PM10 (Partículas menores de 10 micras) y PST (Partículas Suspendidas Totales). Para la operación de la estación de monitoreo requerida, la empresa puede llegar a un acuerdo con CORPAMAG, para que esta sea operada como parte de la red de monitoreo regional. Esta estación debe encontrarse funcionando un mes después de ejecutoriado el presente acto administrativo”

(...)”

me 7. 4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 91 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2011”

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. en calidad de tercero interviniente, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación del Magdalena, a la alcaldía municipal de Ciénaga, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, a la Dirección General Marítima -DIMAR-, al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAY 2012



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Expediente LAM0150

Proyectó: Sandra Milena Betancourt- Abogada contratista

Revisó: Consuelo Mejía Gallo- Abogada ANLA



PUERTO NUEVO

Doctor
Jhon Cobos
Profesional Especializado
Autoridad nacional de Licencias Ambientales - ANLA
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
La ciudad


COPIA


Fecha: 23-mayo-2012
Remitente: JUAN M. DE LA ROSA
Destinatario: MIN AMBIENTE ANLA
Asunto: PODER NOTIFICACION
Gula: RES287/2012



CORRESPONDENCIA ENVIADA
2012EBTA00598

Juan Manuel de la Rosa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.606, obrando en calidad de Apoderado General de Sociedad Portuaria Puerto Nuevo, Nit. 900273253-2, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad comercial y anónima, cuyo domicilio social está en la ciudad de Bogotá, manifiesto a ustedes que otorgo poder a la Sra. Luisa Fernanda Susa Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.005 de Bogotá, para que se notifique de la Resolución No. 287 de 3 de mayo de 2012.


Juan Manuel de la Rosa
C. C. No. 79.780.606
Apoderado General


Luisa Fernanda Susa Soto
C.c. No. 19.485.513 de Bogotá

JURBTA239

BOGOTÁ
Nit. 9002732532
Carrera 14 No. 85-68 Oficina 605
PBX: (+57 1) 7435000
FAX: (+57 1) 7435000



Bogotá, D. C.

Señores
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.
Atn: JUAN MANUEL DE LA ROSA BERNAL
Apoderado General (o quien haga sus veces)
Cra. 14 No. 85 - 68, Oficina 605
Tel - Fax: 745 5000 - 642 0530
Bogotá - D.C.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.
18/5/2012 17.41.12 FOLIOS: 1 ANEXOS: 0
AL CUNESTAR CITE: 4120-E2-32616
TIPO DOCUMENTAL: NOTIFICACION
REMITE: GRUPO ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
DESTINATARIO: SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.

Referencia: **Citación Notificación Acto Administrativo
Expediente 150**

Les solicitamos acercarse a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente, con el fin de notificarle personalmente la **Resolución No. 287 del 3 de mayo del 2012**; en caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante edicto y tendrá los mismos efectos legales.

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá otorgar poder por escrito a un tercero para que dentro del término señalado en el inciso anterior, se notifique del acto administrativo mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

Para el mencionado trámite, favor dirigirse al Área de Notificaciones de este Despacho, en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., presentando, si es **persona jurídica**, el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o poder debidamente otorgado y si es **persona natural**, documento de identificación y/o poder debidamente otorgado. Para **entidades públicas**, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado.

En caso de requerir información adicional, ésta le será suministrada en la extensión **2356**.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Profesional Especializado

Expediente: 150
Fecha: 7-may-2012
Elaboró: Yeison F. Rodriguez V.

Fecha: 22-mayo-2012
Remite: MIN AMBIENTE ANLA
Destinatario: JUAN M. DE LA ROSA
Asunto: AVISO NOT RES287-2012
Guía: 4120E232616 BOGOTA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

2012RBTA00239

